

Ciudad de México, 21 de junio de 2018.

De la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para hoy, 21 de junio a la 13:14.

Secretario General de Acuerdos, por favor, ¿podríamos verificar el quórum legal y nos das cuenta con el orden de la lista para hoy?

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, presidenta.

Presidenta, están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta Sesión Pública serán objeto de análisis y resolución ocho procedimientos especiales sancionadores de órgano central, dos de órgano local y 11 de órgano distrital, lo que hace un total de 21 asuntos cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden de la lista y, si estamos de acuerdo, lo podríamos manifestar en forma económica.

Tomamos nota, Alex, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes, Secretario Aarón Alberto Segura Martínez, ¿podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Carreón Castro?

Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Alberto Segura Martínez: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada, Magistrado, muy buenas tardes.

En primer lugar, doy cuenta con el procedimiento de órgano central 151 de este año, promovido por el PAN en contra de MORENA, por el supuesto uso indebido de la pauta local en Guanajuato, derivado de la difusión en televisión de un promocional con el que se promueve, de forma indebida, al candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador.

Es importante señalar que durante la instrucción del procedimiento se concedió la medida cautelar, por lo que al existir la posibilidad de su incumplimiento, de manera oficiosa se llamó a las concesionarias de radio y televisión correspondientes por tal cuestión.

El proyecto que se somete a su consideración se propone determinar la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta, porque de conformidad con la normatividad electoral los partidos políticos tienen la obligación de destinar los tiempos a que tienen derecho en radio y televisión a la elección designada, lo que en la especie no aconteció, porque se difunde la imagen y voz de un candidato presidencial en tiempos del Estado del ámbito local, cuestión que invariablemente le genera una sobre exposición al acceder a tiempos en los que no les corresponde su promoción.

En consecuencia, al haberse acreditado el uso indebido de la pauta, se impone una sanción consistente en una multa de mil Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, por cuanto al presunto incumplimiento a la medida cautelar, se determina la inexistencia de la infracción atribuida a las

concesionarias de televisión, ya que del análisis de las pruebas se advierte que la medida cautelar fue cumplida, además de que los impactos detectados fueron aislados y no sistemáticos, derivados de cuestiones técnicas y operativas propias de los medios de comunicación.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento de órgano central 152/2018 promovido por Alfonso Martínez Alcázar en contra del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición Por Michoacán al Frente y su candidato a la presidencia municipal de Morelia, Carlos Humberto Quintana Martínez, con motivo de la difusión de radio y televisión de dos promocionales pautados por el PAN en el proceso electoral local.

A juicio del promovente, dicha conducta implica el uso indebido de la pauta por dos razones: la primera, por la aparición de menores de edad de los promocionales en televisión con la consiguiente afectación al interés superior de la niñez y la segunda por la omisión de identificar la coalición por la cual compite el candidato.

En primer término, se propone sobreseer el asunto, por cuanto hace al PRD y Movimiento Ciudadano, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que solo los partidos políticos que pautaron los promocionales pueden ser responsables de esta infracción.

En cuanto a la aparición de las y los menores de edad en los promocionales se propone la inexistencia de la falta, pues con las pruebas que obran en el expediente, se muestra que su inclusión en los mismos se realizó con apego a los lineamientos expedidos por el INE que regulan tal cuestión, además de que las temáticas de los promocionales no representan afectación a su interés superior.

Por cuanto hace a la omisión de señalar que la candidatura es de Coalición, se propone tener por acreditada la inobservancia al artículo 91, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos, pues en los promocionales no se identifica al candidato con la coalición que lo postuló "Por Michoacán al Frente".

Por ello se propone sancionar al PAN con una multa de 550 unidades de medida de actualización y suspender la difusión de los promocionales.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento de órgano distrital 80 de este año, promovido por el PAN en contra de Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, Candidato a la Diputación Federal por el Distrito 28 en el Estado de México, así como de los Partidos que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia", con motivo de la pinta de propaganda electoral en bardas y en elementos del equipamiento urbano y carretero.

En primer lugar, en el proyecto se tiene por probable existencia de la propaganda alusiva a la mencionada candidatura, así como su ubicación de las bardas y el muro de contención en el que fue pintada.

Por ello, la ponencia propone tener por acreditada la infracción denunciada respecto a la pinta de propaganda electoral en cinco bardas catalogadas como "bienes de uso común", porque dichos espacios fueron reservados por la autoridad electoral municipal para la elección de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que esas bardas no se encontraba disponibles para promover candidaturas de la elección federal.

En el mismo sentido se considera existente la infracción respecto a la pinta de la propaganda en un muro de contención y protección, pues incumple con la prohibición de pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.

Asimismo, al no haberse exhibido el permiso correspondiente para colocar propaganda en las bardas perimetrales de dos fraccionamientos catalogados como bienes privados también se propone tener por configurada la violación motivo de la queja.

Derivado de lo anterior, se propone imponer al candidato denunciado, así como a los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de 100 unidades de medida y actualización.

Ahora doy cuenta con el procedimiento de órgano distrital 81 de este año, promovido por el PRI en contra de Irma Liliana Garzón Bernal, candidata a Diputada Federal por el Distrito 07 en el Estado de Guerrero, y los partidos integrantes de la Coalición Por México al Frente, derivado de la colocación de propaganda de la referida candidata en un puente peatonal.

La ponencia propone determinar inexistente la infracción denunciada, pues la espectacular efectivamente se encuentra colocada en equipamiento urbano; de la valoración visual de la misma no se advierte que se alteren las características al grado que dañe la utilidad del puente peatonal o constituya un elemento de riesgo para los ciudadanos que atenten contra elementos naturales ecológicos que obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población o bien que perturbe el orden o y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Lo anterior, ya que la estructura en que fue colocada se encuentra en la parte superior, además dicha estructura es de exhibición comercial destinada expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de tal forma que el espacio destinado para exhibir propaganda no obstruye ni altera el tránsito sobre el puente peatonal, situación que justifica la colocación de cualquier propaganda incluida la electoral.

En consecuencia, se considera que la colocación de la citada propaganda en un elemento de equipamiento urbano no transgrede la normatividad electoral.

En ese sentido, se propone dejar sin efecto la medida cautelar dictada por el 07 Consejo Distrital del INE en Guerrero, consistente en el retiro de la propaganda en análisis, toda vez que su colocación resultó contrario a derecho.

Ahora doy cuenta con el procedimiento del órgano distrital 82 de este año, promovido por el PRI en contra del candidato a diputado federal en Oaxaca por la Coalición Juntos Haremos Historia, Carol Antonio Altamirano, así como de los partidos que la integran con motivo de dos conductas.

La primera, consistente en la supuesta violación al principio de imparcialidad previsto por el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, derivado de que el candidato federal actualmente se desempeña como legislador local en Oaxaca.

La segunda, por la colocación en inmuebles de propiedad privada de cuatro elementos de propaganda, relativa a su candidatura, que dicho del partido promovente, no cuentan con el permiso por escrito de las personas propietarias de los mismos.

En cuanto al primer tema, la ponencia considera que el mero hecho de que el ahora candidato federal continúe ostentando su cargo como diputado local no actualiza, por sí misma, la violación al principio de imparcialidad.

Por cuanto hace a la colocación de propaganda sin autorización se propone tener como acreditada la falta respecto de tres de los elementos denunciados, al haber quedado demostrada su colocación en inmuebles de propiedad privada y no obrar pruebas de que se tengan permisos de los propietarios de las mismas.

Por ello, se propone sancionar al candidato y a los partidos que integran a la Coalición que lo postula con una amonestación pública, además de ordenar el retiro de la propagada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento de órgano distrital 83/2018 iniciado con motivo de la denuncia presentada por Ana Karina López Espino candidata al PRI a diputada federal por el Distrito 06 en Michoacán, en contra de Marco Antonio Patiño Arizmendi, encargado del despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano de Hidalgo, Michoacán, por el hecho de haber solicitado el retiro de la propaganda electoral de la candidata, mientras que supuestamente permitió que la del Partido Verde permaneciera colocada, lo que podría constituir una violación al principio de imparcialidad, previsto en el párrafo siete, del artículo 134 constitucional.

En el proyecto se considera que no se acredita la falta imputada al servidor público, pues las pruebas demuestran que en ejercicio de sus facultades reglamentarias solicitó de manera imparcial el retiro de toda

la propaganda política electoral que encontró colocada en el primer cuadro de la ciudad, incluyendo la del Partido Verde, lo cual resulta acorde con la Ley Electoral que prohíbe la colocación de propaganda electoral en monumentos y edificios públicos.

Por último, dado que, en su denuncia, como en su comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, la promovente afirmó que existe una posible afectación a sus derechos político-electorales de ser votada, se propone dejar a salvo sus derechos para que de considerarlos pertinentes los haga valer a través del medio de impugnación que considere idóneo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Aarón, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado estarían a su consideración.

Vamos con el asunto 151 central, si no hay ninguna intervención pasamos al 152.

Magistrada, Magistrado en este asunto, donde ya tenemos clara la situación, voy a formular un voto particular. Desde mi punto de vista, e este caso, por el análisis y la finalidad del 91, párrafo IV de la Ley General de Partidos Políticos, a mí me parece que no provoca la confusión en la que se sostiene la propuesta para determinar la existencia de la violación.

Tenemos un spot en donde aparece Carlos Humberto Quintana Martínez, quien efectivamente es postulado por la Coalición "Por Michoacán al Frente".

El artículo 91, párrafo IV ya sabemos que dice que se tendrá que explicitar en los mensajes de radio y televisión cuando sean de candidaturas de Coalición se deberá identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Pero aquí tenemos una división conforme al convenio de coalición en donde los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano,

determinaron que el 30 por ciento sería utilizado por la Coalición y el 70 por ciento sería entre cada partido político.

De ese 70 por ciento que quedó, el PAN se quedó con la mitad para manera individual, de manera individual, es decir, sus spot en lo individual, y tenemos noticia, por los oficios que nos mandó la DEP, que esos promocionales fueron pautados por el PAN, es decir, desde mi punto de vista, estos spots están pautados en lo que conserva el partido político en lo individual, es decir esta es una coalición en donde no se otorga el 100 por ciento de la prerrogativa a la coalición.

No obstante, es un candidato de coalición y que vemos en el spot que aparece uno que, desde mi punto de vista, es un slogan Por Morelia al Frente, y aparece el candidato, aparecen también los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición, pero es un spot pautado por el PAN.

De hecho asume la responsabilidad de tal.

Así es que desde mi punto de vista, de acuerdo a la esencia que tiene el 91, párrafo IV, que tiene que quedar claro que es un candidato de coalición, es una candidatura de coalición, a mí me parece que se satisface ese requisito, así es que para mí sería inexistente la violación y por tanto no ameritaría ninguna sanción.

Magistrada, por favor.

Magistrada maría del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, Magistrada.

Bueno, me gustaría exponer con un poquito de mayor profundidad mi perspectiva jurídica respecto del PSC 152 del 2018, en el que, como ya se dijo en la cuenta, lo que estamos analizando son dos promocionales en radio y televisión relativos a la candidatura a presidente municipal de Morelia, de Carlos Quintana postulado por la Coalición por Michoacán al Frente, así se llama la coalición, por Michoacán al Frente conformada por los partidos políticos PAN, PRD, y Movimiento Ciudadano.

Sobre ese tipo de mensajes, el artículo 91, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos, les establece dos requisitos: Identificar que la candidatura es de coalición, así como el partido político responsable del mensaje.

Ahora bien, lo que tenemos en el presente caso es una ausencia total del cumplimiento del primero de los requisitos, pues en ninguno de los promocionales hace alusión a que Carlos Quintana es candidato de coalición y mucho menos se incluye el nombre de la coalición que lo postula.

A mi juicio, estos requisitos establecidos por la ley de partidos, tienen como finalidad el permitir al electorado la construcción de un voto razonado, al informarle cuál es la opción política que está detrás de la candidatura, en este caso la Coalición por Michoacán al Frente, así como hacerle saber quién es el partido responsable del mensaje.

Lejos de ello, el promocional incluye la frase: Por Morelia al Frente, lo que a mi parecer pudiera causar la confusión en la ciudadanía, al presentar el nombre de una alianza electoral que no aparecerá en la boleta.

Esta misma interpretación de la norma ha sido sostenida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al revisar nuestras sentencias, como ha sido el caso de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 47 del 2016; 101, del 2017 y bajo la misma tónica esta Sala Especializada ha resuelto diversos asuntos por unanimidad, en los que ya se ha sostenido dicho criterio, como lo son los procedimientos de órgano central 59 y 67 de 2016, 86/2017 y 45/2018 en los que en esencia concluyó que tratándose de candidatos de coalición los mensajes de radio y televisión deben identificar que los candidatos son de Coalición, así, como el partido que pautó el mensaje con independencia de que según la ley, el acceso a los medios masivos de comunicación se ejerza en lo individual por cada partido político que conforma una coalición.

Por lo tanto, en aras de otorgar certeza a los actores políticos mediante el resguardo de la consistencia de los criterios del Tribunal Electoral es que sostendría en esos términos la propuesta.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Magistrado, ¿algún comentario?

Seguirían los asuntos distritales 80, 81, 82 y 83.

Si no hay ningún comentario, Alex, por favor, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo con todos los asuntos, salvo el 152, que conforme a mi visión ya del 91-4 anuncio un voto particular y en distrital 80, 81 y 82 el tema sobreseimiento sería en votos concurrentes.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el procedimiento sancionador de órgano central 151, los procedimientos sancionadores de órgano distrital 80, 81, 82 y 83 todos de 2018 se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que usted anuncia la emisión de votos concurrentes en los procedimientos de órgano distrital 80, 81 y 82.

Por otra parte, el procedimiento sancionador de órgano central 152 se aprobó por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de un voto particular.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 151/2018, se resuelve:

Primero.- Es existente el uso indebido de la pauta por parte de MORENA por la difusión del promocional Sheffield dos en su versión de radio y televisión, por lo que se le impone una multa de mil unidades de medida, equivalente a la cantidad de 80 mil 600 pesos.

Dos.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que descuente a MORENA la cantidad de la reducción impuesta y en su momento informe lo conducente.

Tres.- Es inexistente el incumplimiento de la medida cautelar por parte de las concesionarias llamadas al procedimiento, conforme los razonamientos de la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 152 del 2018, se resuelve:

Uno.- Se sobresee el procedimiento materia de esta resolución respecto a la responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en los términos establecidos en la resolución.

Dos.- Es inexistente el uso indebido de la pauta por cuanto hace a la aparición de las y los menores de edad en la propaganda, materia de controversia.

Tres.- Es existente el uso indebido de la pauta por cuanto hace a la omisión del Partido Acción Nacional en identificar de manera plena, clara e incuestionable a Carlos Humberto Quintana Martínez como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por la Coalición Por Michoacán al Frente en los promocionales en radio y televisión materia del fallo.

Cuatro.- Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa de 550 unidades de medida, que equivalen a 44 mil 335 pesos con 50 centavos.

Cinco.- Comuníquese al Instituto Electoral de Michoacán la sentencia para que proceda al cobro de la multa señalada.

Seis.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el procedimiento de órgano distrital 80 del 2018, se resuelve:

Uno.- Se determina la existencia de la infracción atribuida al Candidato a Diputado Federal Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, así como a los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" por las razones expuestas en la sentencia.

Dos.- Se impone a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, y al Candidato a Diputado Federal Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, la sanción consistente en una multa de 100 unidades de medida, equivalente a ocho mil 60 pesos.

En el procedimiento de órgano distrital 81 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción atribuida a Irma Liliana Garzón Bernal, candidata a diputada federal por el Distrito 07 en el estado de Guerrero, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la

Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la Coalición por México al Frente.

Dos.- Se deja sin efectos la medida cautelar otorgada en el presente asunto.

En el procedimiento de órgano distrital 82 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción a la normativa electoral, consistente en la inobservancia al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional en los términos de la resolución.

Dos.- Se acredita la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con motivo de la colocación de tres elementos de propaganda electoral, alusiva a la candidatura de Carol Antonio Altamirano.

Tres.- En consecuencia se impone a Carol Antonio Altamirano, así como a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo una amonestación pública.

Cuatro.- Se vinculan las cinco Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca para los efectos precisados en la resolución.

Finalmente, en el procedimiento de órgano distrital 83 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la violación a la normatividad electoral atribuida a la parte involucrada.

Dos.- Se dejan a salvo los derechos de la promovente, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se haya impuesto una sanción, se publicarán en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretario Alfredo Ramírez Parra, ¿puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

Secretario de Estudio y Cuenta Alfredo Ramírez Parra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrada, Magistrado, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 158 de este año, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Juntos Haremos Historia, así como los partidos políticos que la conforman y de los Concesionarios Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V., Gastón Alegre López Empresa Turquesa S.A. de C.V., y XECQ-AM S.A. de C.V., derivado de transmisión en vivo, por diversas estaciones de radio y del evento que llevó a cabo el citado candidato el 4 de mayo de 2018 en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo.

Lo anterior, ya que, a consideración del quejoso, la transmisión del evento en vivo constituye una adquisición indebida de espacios en radio y para la promoción del mencionado candidato y de la coalición que lo postula, ya que el tiempo de transmisión de dicho evento, Andrés Manuel López Obrador hace llamados al voto por su candidatura y por todos los candidatos de la coalición que lo postula, al tiempo que llama a no votar por otros contendientes.

Al respecto, la consulta proponente en primer término, sobreseer el presente asunto por cuanto hace a las personas morales empresa Turquesa S.A. de C.V., y XECQ-AM S.A. de C.V., pues de sus manifestaciones se advirtió que el evento denunciado no fue transmitido por dichas concesionarias.

En el expediente tampoco existe prueba alguna que releve lo contrario, de modo que no hay evidencia de su participación directa o indirecta en los hechos denunciados.

Por otra parte, se propone la inexistencia de la infracción consistente en la contratación y adquisición de tiempos en radio atribuida al resto

de los sujetos denunciados, lo anterior en razón de que las transmisiones dan cuenta de actividades y manifestaciones de un candidato a un cargo público de suma relevancia, lo cual es un hecho trascendente para los habitantes del estado de Quintana Roo, en lo general y los municipios de Solidaridad y Benito Juárez en particular, debido al lugar en que se realizó el evento y a los tópicos que son abordados por el candidato denunciado.

En el marco del actual proceso electoral, de ahí que razonablemente formen parte de la labor informativa y periodística de las emisoras.

Por lo anterior, la transmisión de las palabras pronunciadas por el mencionado candidato en el evento señalado corresponden a una auténtico ejercicio periodístico e informativo, además de que no existen pruebas concluyentes, ni indicios que permitan acreditar la contratación o adquisición de tiempos en radio.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador del órgano distrital número 89 de este año, iniciado en contra de Lucía Aguilar Carrillo, María del Rocío Corona Nakamura y Hugo Contreras Zepeda y del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior por la indebida colocación de propaganda electoral en un edificio público, así como la falta al deber de cuidado al referido instituto político.

Cabe precisar que las investigaciones realizadas por la autoridad instructora se advirtió la participación de Jorge Alberto Guzmán Díaz, representante legal de la Asociación Civil denominada "Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores", razón por la cual se le llamó a juicio.

Ahora bien, la consulta propone declarar la existencia de la infracción conforme a las siguientes consideraciones: en primer término se estima que las dos lonas denunciadas constituyen propaganda electoral, lo anterior partiendo de las características del contenido y de la temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierten, algunas tienen el propósito de promover a Lucía Aguilar Carrillo como candidata a diputada federal de 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, así como a María del Rocío Coronado Nakamura y/o Contreras Zepeda como candidatos al Senado de la República por dicha entidad federativa.

En segundo término, conforme a las probanzas que obran en el expediente, se constató que la colocación de la propaganda se realizó en un inmueble municipal administrado por la Asociación Civil Vecinos en Pro de la Salud de los Ruiseñores, el cual es propiedad del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, cuyo uso fue otorgado a la referida asociación civil conforme a un contrato de comodato, motivo por el cual se considera que dicho inmueble es un edificio público con independencia del régimen jurídico que prevalece en cuanto a su posesión.

Conforme a lo anterior, se considera de María del Rocío Nakamura, Hugo Contreras Cepeda y Lucía Aguilar Carrillo son responsables de dicha conducta al ser quienes resultan beneficiados de la colocación de la propaganda denunciada, puesto que se promociona su imagen al llamar al voto a su favor.

Además, por lo que hace al representante de la referida asociación civil, al señalar que la propaganda denunciada fue colocada con su autorización, es que se considera que dicha acción incurre a una responsabilidad, al permitir que un edificio que brinda un servicio público como el de la salud, se difunda propaganda electoral que pueda llegar a influir en la percepción de los electores.

Asimismo, al ser el PRI quien postuló a los referidos candidatos, es que se actualiza su omisión al deber de cuidado. Por ende se propone imponer a los referidos candidatos, a la asociación civil, así como al referido instituto político, una sanción en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 90 de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de Freyda Maribel Villagas Canché en su calidad de candidata a senadora de la República por la Coalición Juntos Haremos Historia, así como los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y presunto incumplimiento de medidas cautelares.

Ello, porque al decir del denunciante dicha publicidad fue colocada en un camellón central contraída por el gobierno municipal de Cancún Quintana Roo, el cual tiene como finalidad prestar un servicio público y permitir el desarrollo de las actividades de la población.

Al respecto, la consulta propone determinar la inexistencia a la infracción, consistente en la colocación indebida de propaganda en elementos de equipamiento urbano y determinar la existencia al incumplimiento de las medidas cautelares en base a las siguientes consideraciones.

Se estima que la simple colocación de propaganda en el referido camellón no constituye una infracción a la norma electoral, al haberse acreditado que se trata de equipamiento urbano, en el cual la autoridad competente ha autorizado un uso comercial, como lo es la colocación de anuncios espectaculares por parte de particulares.

Por otra parte, se propone determinar la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares del 21 de abril emitido por el 04 Consejo Distrital del INE en el estado de Quintana Roo, mediante el cual se ordenó a los denunciados retirar a la propaganda objeto del presente procedimiento en el plazo de 12 horas contadas a partir de la legal notificación del referido acuerdo.

Lo anterior, toda vez que, pese al acuerdo referido fue notificado el 22 de abril, la autoridad instructora certificó que el día 26 del mismo mes, la citada publicidad seguía colocada en el aludido equipamiento urbano, en contravención a lo ordenado por el citado órgano electoral.

En consecuencia, al advertirse el aludido incumplimiento se considera procedente imponer a Freyda Marybel Rodríguez Villegas Canché y a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo una sanción en términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alfredo.

Magistrada, Magistrado están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Si hay algunos comentarios, los decimos, por favor, sería para empezar con el 158/2018 un asunto central.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias.

Bueno, con el debido respeto para el Magistrado ponente anuncio que de aprobarse en estos términos la propuesta, estaría emitiendo un voto en contra con relación al primero de los resolutivos y a favor del segundo.

Ello porque no comparto el sobreseimiento parcial que se propone, pues desde mi perspectiva no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad que rige el procedimiento especial sancionador, que permitiré a este órgano jurisdiccional sobreseer en el asunto mediante la valoración de pruebas que es una cuestión vinculada con el fondo de la controversia para establecer que las personas morales denominadas "empresa Turquesa, S.A. de C.V. y a XECCQ-AM, S.A. de C.V." no difundieron el mensaje en análisis.

Sin que me pase por desapercibido que en diversas ocasiones al resolver los procedimientos sancionadores, esta Sala Especializada ha determina factible sobreseer en situaciones en donde resulte evidente que la participación de un determinado sujeto no tiene incidencia en los hechos que se denuncian, y me refiero al tema vinculado con el uso de la pauta, donde comúnmente en los escritos de denuncia se señala como responsables a los partidos políticos y también a los candidatos, posición en la que he acompañado tales pronunciamientos, a partir de que en esos casos estamos hablando del uso de una prerrogativa constitucional que les es conferida de manera exclusiva a los partidos políticos y no así a sus candidatos.

Por lo que para mí en tales ocasiones es claro que no podría atribuirse una infracción a los candidatos, porque estamos vinculados por una disposición legal; sin embargo, en este caso no veo que acontezca una situación similar, puesto que aquí partimos del derecho con que

cuentan las concesionarias de transmitir contenidos que surgen con motivo de la actividad periodística, y que con base en su autodeterminación deciden transmitirlos a través de sus señales concesionadas y que para poder llegar a esta conclusión, se necesita realizar una valoración a las pruebas que obren en el sumario, para determinar que resulta improcedente analizar la infracción en torno a determinadas concesionarias.

En términos concretos, se propone sobreseer, en base a hechos que sí pueden ser constitutivos de una infracción en la materia electoral, cuestión que no comparto.

A partir de lo anterior, en tanto las concesionarias no realizaron la difusión del mensaje que emitió Andrés Manuel López Obrador durante el evento de 4 de mayo, considero que resulta inexistente la infracción que se les imputa, ejercicio al que arribo después de haber valorado las pruebas que obran en el expediente.

Sería cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias,

Magistrado, Magistrado ¿ningún comentario?

Seguimos con los asuntos, seguían los asuntos distritales.

¿Habría algún comentario sobre los distritales 89 y 90?

Perfecto.

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: En el procedimiento de órgano central 158, en contra del primer resolutivo, con la emisión

de voto particular y a favor del segundo resolutivo. También a favor de los procedimientos de órgano distrital 89 y 90.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con las tres propuestas, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en funciones por ministerio de ley Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, Le informo que los procedimientos sancionadores de órgano distrital 80 y 90 de 2018 se aprobaron por unanimidad de votos.

Por otra parte, el Procedimiento Sancionador de órgano central 158 se aprobó por mayoría de votos, dado que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de voto particular en el mismo.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el Procedimiento de órgano central 158 del 2018, se resuelve:

Uno.- Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador respecto de los denunciados, Empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable y XECCQ-AM también Sociedad Anónima de Capital Variable.

Segundo.- Es inexistente la infracción denunciada, atribuida a Andrés Manuel López obrador candidato a la Presidencia de la República por la coalición Juntos Haremos Historia, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, así como Televisión y Radio del Caribe, sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XHNUC-FM 105.1 y Gastón Alegre López concesionario de la Emisora XHCANQ-FM 102.7.

En el procedimiento órgano distrital 89/2018, se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en un edificio público atribuible a María del Rocío Corona Nakamura, Hugo Contreras Zepeda, Lucía Aguilar Carrillo, Asociación Civil Vecinos en pro de la Salud de los Ruiseñores, por lo que se les impone una amonestación pública.

Segundo.- Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional por lo que se le impone una amonestación pública.

En el procedimiento de órgano distrital 90/2018, se resuelve:

Primero.- Se determina la inexistencia de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a senadora de la República, así como a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

Segundo.- Se deja sin efectos el acuerdo de medidas cautelares decretadas por el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo.

Cabe precisar que en los asuntos en donde se imponga una sanción se publicarán en la página de internet de esta Sala Especializada en el

Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, Sandra Delgado Champman, ¿puedes dar cuenta por favor con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno?

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 153/2018 que promovió Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces gobernador de Nuevo León, quien tenía a la vez la calidad de aspirante a candidato independiente para la Presidencia de la República por la captura de apoyos en su favor por parte de las y los funcionarios de su administración en días y horas hábiles.

La autoridad instructora realizó una exhaustiva investigación para concluir que del universo de 971 servidoras y servidores públicos de la administración del Gobierno de Nuevo León, que se registraron como auxiliares, 595 recopilaron apoyos ciudadanos en días y horas hábiles; por tanto, les emplazó por la posible vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en el servicio público, así como al candidato independiente, toda vez que el artículo 134, párrafo VII de la Constitución Federal, orienta a que todos, quienes conforman el servicio público de la federación, estados y municipios, eviten utilizar los recursos del estado de los cuales disponen, tanto materiales como humanos, a fin de garantizar que no interfieran en la competencia electoral.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos las y los servidores públicos plantearon diversas defensas para controvertir este apoyo, la ponencia las analizó en su totalidad y propone rebelar de responsabilidad a 23 servidoras y servidores públicos porque justificaron que el apoyo no se captó durante sus horarios laborales; es decir, no se distrajeron de sus obligaciones de cara a la sociedad.

En cambio, se propone establecer responsabilidad a 572 personas del servicio público porque sus defensas no desmontan los registros

captados en días y hora hábil, de ahí que se estima faltaron a los principios de neutralidad e imparcialidad en el servicio público para favorecer a su entonces gobernador, lo que pudo desequilibrar la competencia entre el resto de quienes aspiraban a una candidatura independiente a la Presidencia de la República.

Por otra parte, la ponencia considera que la conducta desplegada por el servicio público del gobierno del estado de Nuevo León, genera responsabilidad a Jaime Leodoro Rodríguez Calderón por el tiempo que fungió como gobernador de Nuevo León y, a la vez, aspirante a candidato independiente. Esto es, del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2017.

Lo anterior, porque en el proyecto se explica que las normas de esta entidad federativa imponen al titular del Poder Ejecutivo el deber de ejercer la superior inspección de la función ejecutiva; es decir, de las dependencias que integran la Administración Pública.

Por su parte, el artículo 134, párrafo siete de la Constitución Federal busca, que quienes emplean en el estado todas y todos actúen cuando se percaten que la conducta de sus colaboradores pudiera tener como resultado el uso de la fuerza del estado para desequilibrar la contienda, de manera que, por el deber impuesto no pueden permanecer inactivos.

En el caso, la ponencia advierte que no obstante el deber del entonces gobernador de llevar a cabo medidas oportunas, eficaces y adecuadas fue en el ámbito central y paraestatal de su administración, en la que se identificó el despliegue del uso de servicio público para captar apoyos en su favor.

Por ejemplo, 25 dependencias estuvieron involucradas y 12 titulares de las mismas.

La ponencia también observó que las y los servidores públicos captaron más apoyos durante sus horas laborales, que fuera de ellas; es decir, el tiempo que debieron destinar a cumplir con sus obligaciones públicas, lo ocuparon para favorecer a su entonces gobernador.

En este escenario y sin dato por establecer de manera objetiva y, sin lugar a dudas que Jaime Leodoro Rodríguez Calderón, entonces gobernador desconocía el actuar de sus colaboradores y las dependencias que estuvieron involucradas, se propone establecer su responsabilidad.

Con base en lo anterior, se propone comunicar la sentencia a los superiores jerárquicos de los 572 servidoras y servidores públicos y al congreso del Estado por el actuar de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, quien tuvo el carácter de gobernador del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2017 y de Manuel Florentino González, gobernador interino.

Esto es así, porque las normas electorales no prevén la posibilidad que, derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción.

Lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables, en este caso del estado de Nuevo León, sin que pase desapercibido para la ponencia que existen casos en los que hay una cadena de inobservancia al artículo 134, párrafo siete, que va desde los puestos de menor jerarquía a los de mayor rango.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 154/2018 en el cual, el Partido de la Revolución Democrática denuncia a Patricia Elena Aceves Pastrana candidata a alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México, a una concesionaria de radio, así como a los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social por la difusión de una entrevista, lo que configura contratación y adquisición de tiempo en radio, de las constancias del expediente se acreditó la entrevista donde Patricia Elena Aceves Pastrana el 2 de mayo del presente año.

El proyecto propone la inexistencia de la contratación y/o adquisición de tiempos en radio, ya que se trata de una entrevista que se ampara en un auténtico ejercicio periodístico, porque se desprende el

intercambio de opiniones, preguntas y respuestas entre el periodista y la candidata, respecto a diferentes temas de interés público.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 155/2018 en el cual MORENA denunció al Gobernador de Zacatecas Alejandro Tello Cristerna por la difusión de una entrevista de radio en la que informó proyectos de obra pública durante la campaña electoral, así como propaganda en cubierta bajo la premisa de información o labor periodística, lo cual, desde la óptica del promovente constituye contratación y adquisición indebida de tiempos en radio, propaganda gubernamental en campaña y promoción personalizada.

La propuesta determina la inexistencia de las infracciones, porque de las constancias del expediente no se tiene prueba de contrato o pago por parte del Gobernador o Gobierno de Zacatecas para la realización y difusión de la entrevista.

Además, del contenido de la entrevista se desprende información relativa a obras o acciones públicas en la entidad, sin que se advierta manifestación tendente a favorecer o perjudicar a determina fuerza u opción política.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 156 del año en curso, originado por la queja presentada por MORENA en contra del Partido Revolucionario Institucional por la difusión del promocional Mikel extorsión en radio y televisión, que a su parecer constituye propaganda calumniosa en contra de MORENA y sus candidatos.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone determinar la inexistencia de la conducta señalada, toda vez que del análisis al contenido de los promocionales se advierten expresiones que no se traducen en la imputación de un hecho o delito falso.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 157, iniciado con motivo de la queja que presentó MORENA en contra del Partido Acción Nacional por la difusión de un spot que, desde su óptica, lo

calumnia por decir que MORENA quiere conservar los impuestos que se pagan por la gasolina.

La consulta, propone declarar inexistente la infracción, ya que el mensaje no le imputa a un hecho falso que desorienta al electorado, sino se trata de la perspectiva del PAN respecto de lo que MORENA piensa realizar en caso de ganar las elecciones, acerca de un tema de interés general, como es el costo de la gasolina.

Ahora, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano local 41, originado por la queja que presentó MORENA por la supuesta colocación de propaganda en autobuses de transporte público de la Ciudad de México, que hace referencia a la serie Populismo en América Latina, lo que desde su punto de vista afecta la imagen de su candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

En el proyecto, se propone la inexistencia de la infracción, porque se advierte que la propaganda tiene naturaleza publicitaria que puede corresponder a una obra de corte audiovisual y no de propaganda política o electoral.

Si bien se observa la imagen de Andrés Manuel López Obrador, esta situación, por sí misma, no le da la naturaleza electoral, toda vez que no se advierte que se haga alusión a una candidatura o a algún partido político.

A continuación, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano local 42, donde se denuncia Hortensia Figueroa Peralta porque se ostentó y promocionó como candidata del PRD a la senaduría de Morelos durante la intercampaña electoral, lo cual desde la perspectiva de los promoventes, constituye actos anticipados de campaña.

La propuesta estima que las publicaciones materia de estudio no actualizan un acto anticipado de campaña ni una promoción indebida del nombre e imagen de Hortensia Figueroa Peralta, pues dan cuenta de un evento interno del PRD en el que su dirigente nacional tomó protesta a las y los candidatos de diversos cargos de elección popular,

sin que se advierta un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador, de órgano distrital 84/2018 promovido por MORENA, en contra de Miguel Ángel Mancera Espinosa, candidato a senador por el Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Por México al Frente y de los partidos políticos que conforman dicha coalición.

Lo anterior, por la realización de un evento el pasado 28 de marzo en el cual se pudieron dar actos anticipados de campaña.

Del expediente, se tiene por acreditado el evento, así como la asistencia y participación de los candidatos mencionados. No obstante, se advierte que se dirigió a militantes y simpatizantes por lo que no trascendió a la ciudadanía en general, motivo por el cual se propone declarar la inexistencia de la conducta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 85/2018 promovido por José Gerardo Herrera Bermúdez contra Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, candidato a diputado federal por colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el expediente se acreditó la colocación de propaganda electoral en cuatro puentes en Morelia, Michoacán, sin embargo, no afectan su funcionalidad, porque se colocó en una estructura en la parte superior destinada para fijar publicidad.

Además, el ayuntamiento municipal tiene concesionados dichos puentes para la colocación de anuncios publicitarios de diversa índole.

Por tanto, se propone la existencia de la infracción.

En seguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 86 que presentó el PRI contra Carmen Eréndira Castellanos Pallares, candidata a diputada federal por el distrito 05 en Michoacán, postulada por la Coalición por México al Frente, derivado

de su asistencia al Hospital General de Zamora, donde supuestamente entregó propaganda electoral para promocionar su candidatura.

En el proyecto se plantea la inexistencia de la conducta, porque si bien se acreditó que la candidata asistió al hospital, no se comprobó que se entregara propaganda electoral.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento espacial sancionador de órgano distrital 87, iniciado con motivo de la queja que presentó el Partido Verde Ecologista de México en contra de Raúl Tadeo Nava, candidato a una diputación federal que postula el Partido de la Revolución Democrática por la supuesta contravención a la norma sobre propaganda electoral, derivado de la entrega de loseta y pintura a la Escuela General Emiliano Zapata en el Municipio de Ayala, Morelos; es decir, sin ser material textil ni biodegradable.

La consulta propone declarar existente la infracción, porque se acreditó que el 11 de mayo una persona entregó el material denunciado y en la entrega el personal de la escuela se tomó fotografías con los productos, para lo cual se sobrepuso una lona alusiva al candidato; por tanto, la donación posicionó al candidato denunciado frente a la institución que se benefició y frente al electorado.

En consecuencia, se propone sancionar al candidato con una amonestación pública y publicar la sentencia a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el candidato negó la entrega del material.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 78, promovido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México por la pinta de bardas en inmuebles de su propiedad.

En el expediente se acreditan las pintas relativas a la candidatura de la Presidencia de la República y una diputación federal en elementos de equipamiento urbano, cuya responsabilidad se atribuye a los candidatos Ricardo Anaya Cortez, Polimnia Romana Sierra Bárcena y los Partidos Políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, se considera calificar la conducta como leve e imponerles una amonestación pública.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sandra, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado empezariamos con los asuntos.

En el caso del 153, órgano central, preguntaría si hay algún comentario, Magistrada, Magistrado.

Me parece importante, es un asunto en donde creo que voy a hacer algún comentario, sobre todo por algunas cuestiones que me parece importante se deben puntualizar y que se abordan perfectamente, creo, en el proyecto, pero que se deben de explicar.

En este asunto que se origina con la denuncia por parte de una diputada y un diputado del Congreso Estatal de Nuevo León en contra de Jaime Leodoro Rodríguez Calderón, pero en su carácter de gobernador del estado de Nuevo León.

¿Por qué? Porque durante una época, del 16 de octubre al 31 de diciembre convivieron, en la misma persona, la figura de gobernador y de aspirante a la candidatura independiente por la Presidencia de la República.

¿Qué fue lo que sucedió? Que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral llevó a cabo una investigación exhaustiva para verificar la efectiva participación de funcionarias y funcionarios públicos en la captación de firmas de apoyo; fue un universo de investigación de más de 970 personas para verificar si efectivamente captaron o no apoyos.

De ellas, encontramos, se hizo una división también, las que lo hicieron en días y horas inhábiles y aquellas que ocuparon sus horarios laborales para captar los apoyos.

Fue una investigación que requirió, por supuesto, mover al personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a Nuevo León para llevar a cabo diligencia de investigación y, sobre todo, también de emplazamiento.

Lo refiero así, porque evidentemente hay diversas defensas que también se hacen cargo, en el proyecto, sobre déficit en la investigación o en los emplazamientos.

Tenemos el cúmulo de pruebas para demostrar que esta investigación y este emplazamiento se llevó a cabo, sobre todo también creo que vale la pena decirlo, que tenemos las defensas de las 595 personas que resultaron emplazadas.

De ellas, resultó que no fueron, que no tuvieron ninguna responsabilidad 23, pero 572 personas sí, después de hacer un análisis de todo el escenario para verificar si lo hicieron en días y horas hábiles.

Creo que es importante también señalar que respecto a las investigaciones que hace el Instituto Nacional Electoral, es decir, los distintos canales de investigación que se pueden abrir con motivo de la participación política, de partidos políticos, candidatos y candidatas, hay vías distintas de responsabilidad, en este caso se abrió en la Unidad de Fiscalización también una vía de investigación.

De hecho, hubo una franca colaboración y comunicación entre la Unidad técnica de Fiscalización que verificó las cuestiones de los recursos públicos y del dinero, es decir, aquí se analiza la fiscalización de la candidatura independiente y, por otro lado, se abrió este procedimiento que es de responsabilidad administrativa del servicio público.

Lo menciono así, porque por supuesto, ayer hubo una determinación de nuestra superioridad, de la Sala Superior, en relación a un asunto de fiscalización.

En este asunto se confirmó una multa al candidato independiente por no registrar, porque no reportó en una modalidad de aportación en especie el apoyo que se le brindó por parte de servidores y servidores

públicos y se hizo una, se tasó ese trabajo en una cantidad, un monto que no reporto y por ese monto se le impone una multa.

Nosotros, ¿qué analizamos en Sala Especializada? En Sala Especializada tenemos la posibilidad, porque así lo dice desde la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, lo que analizamos es la actividad propiamente del servicio público, de servidoras y servidores públicos para verificar si actuaron conforme a los principios que les rige, que es profesionalismo, honestidad pero, sobre todo, imparcialidad, a la luz del artículo 134 de la Constitución, párrafo siete.

Creo que es importante, no obstante que tenemos ya años atrás, la adición de este artículo 134, párrafo siete y ocho, creo que es importante remontar a la razón que tuvo el legislador para incluir esta previsión constitucional como principio del servicio público. Y me es importante y creo que siempre vale la pena traer y recordar las razones que se tuvieron para adicionar el 134 que me voy a permitir leer, porque también a veces vale la pena recordarlo: “Los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, claro ya con la reforma, con los nombres correctos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar, con imparcialidad, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Por recurso público ya sabemos que hablamos de recurso materia y de recurso humano; es decir, nosotros somos un recurso humano.

En aquella ocasión, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el 13 de noviembre de 2007, la exposición de motivos que orientó al legislador y lo dijo claramente y también lo voy a leer: “Los poderes públicos no están protegidos por la Constitución, son las personas, la ciudadanía los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público. Es por ello, legisladoras y legisladores que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna, las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole político”.

En quienes ocupan cargos de gobierno, total, se les exige tres propósitos de la reforma de adición, en quienes ocupan cargos de gobierno, total imparcialidad en las contiendas electorales; quienes aspiren a un cargo de elección popular hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Aquí lo que tuvimos y que fue lo que se analizó, es que efectivamente hubo la participación de un número de servidoras y servidores públicos, 572 personas para ser exactos, después de la investigación que en días y horas hábiles captaron apoyos para la candidatura independiente.

Entonces, es una cadena que se, como ya nos dijo Sandra en la cuenta, empieza desde los niveles más bajos jerárquicamente y subió hacia los niveles superiores a llegar a quien en ese entonces era gobernador del estado hasta el 31 de diciembre y, por supuesto, quien continuó como gobernador interino.

Quienes lo hicieron en forma activa o quienes incluso solicitaron a sus colaboradores y colaboradoras hacerlo y, por supuesto, quienes están a la cabeza como ejecutivos del estado.

¿Por qué? Porque tenían que llevar a cabo las acciones óptimas, eficaces y oportunas para evitar que se utilizaran personas del servicio público y que distrajeran sus actividades para llevar a cabo la captación de apoyos.

¿Por qué? Porque justamente como nos dijeron en aquella ocasión, la adición es, la única condición es que nunca no se use el cargo para beneficio o promoción de partido político o candidatura.

Así es que en esta propuesta lo que se analiza es la actividad de servidoras y servidores públicos en los distintos órdenes de gobierno que empiezan de abajo, arriba hacia abajo, desde quienes tenían, tuvieron la calidad de titulares del Ejecutivo, gobernador en una parte quien también fue candidato independiente, tenía las dos calidades, pero lo que analizamos aquí es su participación como gobernador de Nuevo León al gobernador interino, los y las secretarios de Estado,

jerárquicamente, quienes colaboraron también en un total de 572 personas.

Es importante también señalar que esta Sala Especializada con la reforma de 2014 nos dio la facultad de analizar la participación, actividad del servicio público y de vigilar que no se utilice el servicio público para aspiraciones personales o bien, a favor o en contra de un partido político o candidatura.

Nosotros, como Sala Especializada tenemos la posibilidad de investigar, de llevar a cabo todas las diligencias, de establecer que hay responsabilidad, ¿por qué? Porque efectivamente se violaron, en este caso, las normas constitucionales y del servicio público y lo que hacemos es comunicar esta decisión, la ley dice, a los superiores jerárquicos, de manera que la propuesta es comunicar esta decisión a las distintas Secretarías, como superiores jerárquicos de quienes están en las bases y hacia arriba, por supuesto también se le da vista de las y los secretarios de Estado al gobernador del estado, porque es el superior jerárquico, en este caso es un gobernador interino, y a su vez respecto del despliegue de esta falta de cuidado y de llevar a cabo medidas para evitar que estos servidores públicos participaran en la captación en días y horas hábiles.

También se da, se comunica al Congreso del estado respecto de los titulares del Ejecutivo.

Estamos conscientes de que esta es una cadena, una dinámica que empezó en los distintos niveles y en todas las Secretarías y las distintas personas que organismos o autoridades que fungirán o fungen como superiores jerárquicos, quizá también están involucrados como responsables a su vez, pero así nos orienta la norma.

La norma nos obliga a dar vista a los superiores jerárquicos, quienes en todo caso tendrán la posibilidad de definir una sanción conforme a los distintos niveles de responsabilidad a cada una de las personas involucradas.

Me parece importante señalar, tratar de llevar un poco más allá la explicación sobre lo que se hizo en sede de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien es la autora del INE que lleva a cabo la

investigación y nosotros llevamos a cabo la decisión, y creo que también era importante que si bien no es nuestra competencia, pero sí hacer una pequeña distinción que genere un poco más de claridad sobre lo que se llevó a cabo en la Unidad Técnica de Fiscalización, que llevó a decisión de Sala Superior ayer en Sesión Pública de ayer 20 de junio, en un recurso de apelación a confirmar una multa al candidato independiente, a la persona del candidato, nosotros analizamos la figura de los y las servidoras públicas.

Me parecía importante llevar a cabo, sobre todo porque es un asunto que tuvo un gran tramo de investigación, se llevó tiempo tanto en la Unidad Técnica con toda precisión y también en la ponencia para el análisis del cúmulo probatorio que teníamos que analizar.

Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Seguiríamos adelante, si hay alguno sobre el 154, 155, 156, 157.

Bueno, más bien yo creo que les voy a preguntar si hay algún comentario sobre el resto de los asuntos de la lista,

Magistrada, Magistrado.

Perfecto. Muchísimas gracias.

Les agradezco.

Alex, por favor, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, son mi propuesta efectivamente, solamente te comento y comento al Pleno que en el caso del asunto central 154 y distrital 85 y 88, agregaré votos concurrentes de acuerdo al tema del sobreseimiento de partidos políticos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que todos los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que usted anuncia la emisión de votos concurrentes en el procedimiento sancionador central 154 y los distritales 85 y 888.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 153 del 2018, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el procedimiento respecto de Edmundo Castro Hernández, por su fallecimiento.

Segundo.- Es existente la infracción atribuida a 572 servidoras y servidores públicos por captar apoyos en días y horas hábiles. Por tanto, se comunica la sentencia a sus superiores jerárquicos.

Tres.- Jaime Eleodoro Rodríguez Calderón, en su carácter de gobernador de Nuevo León, del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2017 y, Manuel Florentino González, gobernador interino, son responsables por no tomar las medidas óptimas, eficaces y adecuadas para evitar el despliegue del uso del servicio público para captar apoyos a favor del candidato independiente a la Presidencia de la República. Por tanto, se comunica esta sentencia al Congreso del estado.

Cuatro.- Es existente la coacción por parte de las servidoras públicas Yolanda Deyanira Cedillo Morales y Dulce María Facundo Torres hacia sus colaboradores. Por tanto se comunica a sus superiores jerárquicos.

Cinco.- Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En el procedimiento de órgano central 154 del 2018, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Patricia Elena Aceves Pastrana, candidata a alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México, MORENA, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y a la concesionaria de radio 620, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el procedimiento de órgano central 155 del 2018, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidos a Alejandra Tello Cristerna, gobernador de Zacatecas y a la Concesionaria Estéreo Mundo, Sociedad Anónima, de Capital Variable por las razones expuestas en la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 156 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

En el procedimiento de órgano central 157 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción que se atribuye al Partido Acción Nacional.

En el procedimiento de órgano local 41 del 2018, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de la conducta denunciada.

En el procedimiento de órgano local 42, se resuelve:

Único: Es inexistente la infracción atribuida a Hortensia Figueroa Peralta.

En el de órgano distrital 84, se resuelve:

Único.- Es inexistente la realización de actos anticipados de campaña por parte de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República y Miguel Ángel Mancera Espinosa, candidato al Senado de la República.

En el de órgano distrital 85 de este año, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción atribuida a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, candidato a diputado federal y a los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Encuentro Social y, a José Gerardo Infante Nieves.

Dos.- Se ordena comunicar esta sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que dentro de sus facultades determine lo que corresponda para los efectos de la ejecutoria.

En el procedimiento de órgano distrital 86, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Carmen Eréndira Castellanos Payares, candidata a diputada federal por el 05 Distrito Electoral en Michoacán.

En el procedimiento de órgano distrital 87 del 2018, se resuelve:

Es existente la infracción atribuida a Raúl Tadeo Nava, en consecuencia se le impone una amonestación pública.

Tres.- Comuníquese esta sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

En el procedimiento de órgano distrital 88, se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción atribuida a Ricardo Anaya Cortés, candidato a Presidente de la República, a Polimnia Romana Sierra Bárcena, candidata a diputada federal, Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Dos.- Se impone a Ricardo Anaya Cortés, Polimnia Romana Sierra Bárcena, al Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano una amonestación pública.

Tres.- Hágase del conocimiento esta sentencia al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en razón de la escisión en los términos precisados.

Cabe precisar que en los asuntos en donde se impone una sanción, se publicarán en la página de Internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Magistrada, Magistrado al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que resolvimos en esta sesión pública, a las 14:32 del 21 de junio se da por concluida, muy buenas tardes, muchas gracias.

-----ooo0ooo-----